

Sanción de dos millones de euros a CAIXABANK: la importancia del consentimiento libre e informado al tratamiento de datos

Recientemente se ha publicado una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) en la que se sanciona a CAIXABANK con dos millones de euros por vulneración del artículo 6.1 del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) en relación con el procedimiento que tenía establecido CAIXABANK para recabar el consentimiento de sus clientes para verificar determinados datos personales relacionados con la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (LPBCFT).

ISABELA CRESPO

Abogada Senior del Área de Propiedad Industrial,
Intelectual y Tecnología de GA_P

1. Hechos denunciados

La parte reclamante manifiesta que CAIXABANK le ha solicitado una serie de datos, de conformidad con lo establecido en la LPBCFT, a través de un documento en el que se indica que consiente expresamente a que CAIXABANK solicite sus datos a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), sin que se dé la opción de expresar su negativa a este respecto, por lo que el consentimiento viene ya prestado.

CAIXABANK le informa que el proceso seguido por la misma era un proceso rutinario que se aplicaba a todos los clientes por igual y que, si no firmaba con esas condiciones, se procedería a bloquear su cuenta bancaria.

2. Antecedentes

CAIXABANK establece un procedimiento para la obtención de información con datos personales de los clientes y recogida del consentimiento para verificar dichos datos personales

ante la TGSS en atención a la LPBCFT, a través de:

- Un formulario denominado “contrato marco”, para los casos de altas de nuevos clientes, y
- El “modelo 5433 (Declaración/Modificación de datos para la relación de negocios)”, para los casos de actualización de los datos personales de los clientes existentes.

Documentos, ambos, de suscripción obligatoria.

CAIXABANK afirma que la verificación de los datos personales de sus clientes ante la TGSS, obtenidos en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la LPBCFT, es consecuencia de la obligación legal impuesta por la LPBCFT y su Reglamento de desarrollo (véanse artículos 2,5,6 de la LPBCFT y artículos 10 y 11 de Reglamento).

Además, señala CAIXABANK que existe un convenio de colaboración entre la TGSS, la Asociación Española de Banca, la Confederación Española de Cajas de Ahorros y la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito sobre cesión de información, cuyo objetivo único es permitir a las entidades financieras consultar determinada información de sus clientes con el fin de verificarla y cumplir con las medidas de diligencia debida establecidas por la LPBCFT. A tal convenio se adhirió CAIXABANK el 28 de abril de 2021.

En la cláusula sexta y en el Anexo III del referido Convenio se pone de manifiesto que el intere-

sado tiene que consentir para que la entidad bancaria pueda verificar los datos personales ante la TGSS y se recoge efectivamente, la cláusula por la que se puede dar el consentimiento expreso para verificar la información.

3. Argumentos de la AEPD

El presente procedimiento tiene como objeto analizar el procedimiento establecido por CAIXABANK para la prestación del consentimiento de los clientes para que ésta pueda consultar sus datos personales de los clientes fin de verificar los datos obtenidos en atención a la LPBCFT ante la TGSS.

De conformidad con la normativa antedicha, el tratamiento que realiza la entidad bancaria consiste en, (i) por un lado, recabar información de los clientes en los términos explicitados en la LPBCFT; (ii) y, por otro, adoptar medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.

Así, es cierto que la normativa sectorial determina la obligación de verificación de las actividades profesionales y empresariales de los sujetos con los que se vaya a hacer negocios.

No previendo, sin embargo, que esto deba hacerse de una manera determinada, debiendo ser el responsable del tratamiento de datos personales (en el presente caso, CAIXA-

BANK) quien deba decidir tal procedimiento de verificación, el cual ha de cumplir con la normativa en materia de protección de datos de carácter personal.

El Convenio suscrito con la TGSS sobre cesión de información podría resultar un mecanismo adecuado para el cumplimiento de sus obligaciones, pero no necesariamente único en los

La importancia del consentimiento libre e informado

términos previstos en la LPBCFT y su Reglamento de Desarrollo.

Por ello, para poder consultar datos personales con la TGSS, dado que la LPBCFT no impone esta vía a las entidades bancarias ni constituye una obligación legal la consulta ante la TGSS, a los efectos de verificación de la información de datos personales facilitada por el reclamante sería necesario recabar el consentimiento del interesado, no imponer el uso de dicho mecanismo, y siempre condicionado a los supuestos específicos en los que la norma exige dicha verificación.

El consentimiento se entiende como un acto afirmativo claro que refleje una manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca del interesado de aceptar el tratamiento de datos de carácter personal que le conciernan.

De modo que, cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos de manera específica e inequívoca. A este respecto, la licitud del tratamiento exige que el interesado sea informado sobre los fines a que están destinados los datos (consentimiento informado).

Además, el consentimiento ha de prestarse libremente (consentimiento libre). Se entiende que el consentimiento no es libre cuando el interesado no goza de verdadera o libre elección o no puede denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno, o cuando el cumplimiento de un contrato o prestación de servicio sea dependiente del consentimiento, aun cuando éste no sea necesario para dicho cumplimiento. Esto ocurre cuando el consentimiento se incluye como una parte no negociable de las condiciones generales.

Sin estas condiciones (informado y libre), el consentimiento prestado por el interesado no determinaría un control sobre sus datos personales y el destino de los mismos.

En el presente caso, tras el análisis de los documentos empleados por CAIXABANK, el consentimiento no es libre porque con la firma de ambos se e impone a todos los clientes que la verificación de sus datos personales se realice a través de consulta a la TGSS. Ello limita absolutamente la capacidad de elección de tales personas para decidir si quieren que CAIXABANK lleve a cabo tal verificación de datos personales a través de consulta ante la TGSS, ya que no es obligatorio, como se ha expuesto.

Además, cuando el tratamiento tenga varios fines, debe darse el consentimiento para todos ellos de manera específica e inequívoca. Pero en el presente caso no se puede considerar que el consentimiento es específico e inequívoco toda vez que los mecanismos de prestación del consentimiento de los clientes de CAIXABANK para que ésta pueda consultar los datos personales de sus clientes ante la TGSS, a través del modelo de contrato marco y del modelo ya están preestablecidos, al igual que si fuera una casilla premarcada.

El consentimiento no puede considerarse informado porque la información ofrecida podría provocar confusión a un ciudadano medio, porque:

- No permitía consentir expresamente, sino que el consentimiento se reflejaba en una cláusula tipo de los modelos a la que era obligado adherirse.
- Tal cláusula hacía mención a las obligaciones legales en materia de LPBCFT.

- En la información que se daba sobre ese tratamiento de datos personales, como tal tratamiento no se encontraba incluido expresamente en los tratamientos cuya base jurídica era el consentimiento, podía relacionarse directamente con los tratamientos relativos a la obligación legal sobre la LPBCFT, norma a la que hacía mención la cláusula de los modelos.

Por tanto, la AEPD considera que los hechos conocidos podrían ser constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada, por vulneración del artículo 6.1 del RGPD en relación con el procedimiento que tenía establecido CAIXABANK para recabar el consentimiento de sus clientes para verificar determinados datos personales relacionados con la LPBCFT ante TGSS.

4. Sanción

La infracción que se le atribuye a CAIXABANK es sancionable con multas de 20,000,000€.

Para la valoración, la AEPD tiene en cuenta las previsiones del artículo 83 RGPD entre ellas

cabe señalar agravantes como el número de clientes afectados (alrededor de seis millones) o los procedimientos sancionadores ante la AEPD (al menos cuatro) en los que CAIXABANK ha sido parte, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los criterios que establece el artículo 83.2 del RGPD con respecto a la infracción cometida, se impone una sanción de 2.000.000 de euros.

Finalmente, CAIXABANK paga 1,200,000€ por pago voluntario y reconocimiento de responsabilidad.

5. Recomendaciones

- Revisión y adaptación de los procesos de solicitud y/o recogida de consentimientos.
- Revisión y adaptación de los textos informativos sobre las finalidades del tratamiento.

5. Resolución

Ver en el siguiente [enlace](#).